SE PRESENTAN COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL

Señor Juez

Mario Alberto JULIANO, D.N.I. 11.416.89 y Nicolás LAINO, DNI 30.296.348, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento Penal, respectivamente, en la causa “"TODARELLO, Guillermo Ariel y AZPARREN ALMEIRA, Luis Carlos (Defensoría General de la Nación)", expediente FCR 2314/2013 de los registros de ese organismo, constituyendo domicilio en la avenida 25 de Mayo 208 de Rawson (sede de la Defensoría General), nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Nos presentamos para solicitar que al momento de decidir acerca de la presentación de habeas corpus colectivo efectuada por la Defensoría General de la Nación, tenga en cuenta las consideraciones que, como institución firmemente involucrada en el respeto y la salvaguarda de los principios esenciales del Estado de Derecho, venimos a expresar.

Con una larga historia que se remonta a los tiempos de vigencia del derecho romano, y con un amplio desarrollo y arraigo en el derecho anglosajón, el instituto del amicus curiae (“amigos del tribunal”) ha tomado una gran relevancia tanto en el derecho interno cuanto en el derecho internacional de los derechos humanos (en litigios ventilados ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos). En virtud de él, sujetos ajenos a un proceso judicial pero con un interés legítimo en la cuestión sometida a decisión pueden expresar sus opiniones al respecto con el fin de brindar aportes para la dilucidación del caso. Esta institución permite fortalecer la legalidad democrática al otorgar una mayor participación a la ciudadanía en la resolución de casos judiciales.

Es interesante destacar que diversos tribunales nacionales han reconocido ampliamente la vigencia del instituto, máxime cuando se trata de causas que —como la presente— versan acerca de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales.

A tal punto se ha admitido el instituto en nuestro derecho interno que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación —tras reconocerlo de hecho en numerosos expedientes en la última década— dictó en 2004 la Acordada 28/2004, donde reguló ampliamente su operatividad y alcance, definiéndolo como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, agregando seguidamente que: "*...debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones...que, por su naturaleza, responsan al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional...*".

Como decíamos, ya con anterioridad a 1994 la Corte Suprema había ocasionalmente considerado al amicus curiae como un instituto plenamente vigente en nuestro orden normativo interno, basándose en lo dispuesto por los derechos no enumerados del artículo 33 de la Carta Magna. Tras la reforma constitucional y con la incorporación de un gran número de tratados con jerarquía superior a las leyes locales (artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional), el fundamento de la vigencia del amicus curiae vino dado por los artículos 42 y 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) así como por lo establecido en el artículo 62.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[1]

1 El Reglamento de la CIDH…establece en forma expresa en su art. 54.3 *la posibilidad de presentarse en calidad de amicus curiae ante dicho tribunal.* … Resulta entonces absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse en calidad de amicus curiae ante los tribunales internos -oportunidad frente a la que el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna- y conceder esa posibilidad después. (Martín Abregú – Christian Courtis, Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino, en 'La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales', Editores del Puerto

Cabe destacar que, recientemente, el Máximo Tribunal Nacional ratificó la vigencia del instituto mediante el dictado de la Acordada 7/2013 que, no obstante regular las intervenciones de *amigos del tribunal* ante la Corte Suprema, sin lugar a dudas es demostrativa de la absoluta pertinencia de esta herramienta como modo de asegurar una mayor participación de la sociedad civil en la administración de justicia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicitamos que tenga en cuenta —al momento de resolver— las manifestaciones formuladas en el presente y que puedan resultar idóneas para la solución del caso.

II. PERSONERIA

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires.

III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal (en adelante, APP) es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general, y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.

Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos a (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de*

la justicia y de las instituciones democráticas del país), e (*Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual*) y h (*Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad*).

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica "Pensamiento Penal" (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el *"amicus curiae"* acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en *Penitenciarías de Mendoza* en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En fechas más recientes, APP ha acompañado con sendos *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el

incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del *hábeas corpus* de la causa "Verbitsky".

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas "Tonore Arredondo" y "Jiménez Manrrique"), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso "b" del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas.

IV. HECHOS

Guillermo Ariel Todarello, secretario letrado de la Defensoría General de la Nación y cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, conjuntamente con Luis Carlos Azparren Almeira, Defensor Oficial ¨ad-hoc-¨ ante el tribunal competente, promovieron acción de hábeas corpus correctivo colectivo en favor de los internos alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (Unidad 6 de Rawson).

Al así hacerlo, se invocaron flagrantes violaciones a los Derechos Humanos producto de las indignas condiciones de habitabilidad verificadas en la unidad, las cuales agravan en forma ilegítima las condiciones de detención y encierro.

Tales circunstancias de agravamiento, resultaron verificadas in situ a partir de una visita de monitoreo a la Unidad 6 de Rawson llevada a cabo por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General, en el marco de las funciones establecidas en la Resolución DGN 158/98 y concordantes.

Tal como se describió al inicio de las actuaciones, la recorrida por diversos pabellones permitió verificar las siguientes irregularidades:

a) Faltante de vidrios en la mayoría de las ventanas, circunstancia que cobra particular relevancia considerando las bajas temperaturas a las que los internos se ven expuestos en forma constante.

b) Deficiente e irregular estado de las precarias instalaciones eléctricas, tanto de los pabellones como de las celdas, todo lo cual constituye una notoria y evidente fuente de peligro intolerable.

c) Escasa iluminación artificial -en algunos casos agravada por la falta de iluminación natural- ya sea por la inadecuada instalación eléctrica, o bien por la falta de reposición de focos. Esta irregularidad se verificó también en el sector destinado a las visitas íntimas.

d) Baños en pésimo estado, no sólo de higiene sino también en cuanto a condiciones estructurales, instalaciones, artefactos e instalaciones y su pésimo funcionamiento. Se detectaron incluso faltantes, todo lo que implica un riesgo permanente de exposición a infecciones y enfermedades, más allá de afectar en forme notoria la mínima noción de dignidad humana. En gran medida, esto no sólo se verificó en los sectores destinados con exclusividad a los internos, sino también en los sectores destinados a las visitas íntimas, sino también en el sector de visitas generales (el baño se hallaba inundado y en pésimas condiciones de higiene).

f) Inexistencia o falta de funcionamiento de elementos para la refrigeración de alimentos que elementalmente así lo requieren. Esta circunstancia se ve agravada por la insuficiente y/o irregular provisión de alimentos.

g) Pésimo estado de conservación e higiene del sector de cocina.

h) Salidas de emergencia obstruidas.

i) Falta de entrega de productos de limpieza y aseo.

j) El trato cruel, inhumano y degradante, calificado con acierto como una tortura por la Defensoría, trato al que se somete a los internos sancionados (sector D) respecto de quienes se corroboró que sólo disponían de dos momentos diarios de media hora cada uno para salir de la celda y realizar sus necesidades fisiológicas y de aseo, habiéndose podido verificar en el lugar la existencia de recipientes de plástico con orina en el interior de cada una de las celdas de los sancionados, recipientes que, en general, se encontraban junto a restos de comida.

k) Similar situación de encierro se verificó respecto del pabellón de ingreso (el número 13) en el que se constató el escaso tiempo autorizado para que los internos allí alojados pudieran salir durante el día.

k) Falta de calefacción.

l) La llamativa y numerosa presencia de gatos. Al respecto los internos manifestaron que permiten controlar la presencia de ratas, sin perjuicio de lo cual, se constató la inexistencia de control veterinario. Cabe destacar que tanto ratas como gatos son vectores de enfermedades.

V. FUNDAMENTOS

A partir del estado de situación suscintamente descripto[2] y que ha sido debidamente acreditado por la inspección realizada en la Unidad Penal 6 de Rawson que motivó el

2 Resulta de suma utilidad para un análisis más acabado y sistemático, el informe elaborado con la colaboración del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales (Universidad de Buenos Aires) por el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos sobre la base del trabajo de la Procuración Penitenciaria de la Nación respecto del Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos tratos (Informe Anual 2012) que puede consultarse en el sitio web de la Procuración Penitenciaria de la Nación http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1747

inicio de éstas actuaciones, estimamos pertinente aportar en el carácter invocado las siguientes consideraciones.

Es sabido que el planteo de acciones de hábeas corpus no es novedoso. Existen numerosos precedentes en los que se han abordado las cuestiones que aquí se trajeron a conocimiento, entre los que podemos citar el conocido caso Verbisky[3].

Sin embargo, merece ser señalada y destacada la circunstancia que, respecto de la propia Unidad 6 de Rawson, ya ha sido entablada y admitida favorablemente una acción de naturaleza similar, pero relativa al déficit de alimentación[4]

Los numerosos planteos judiciales[5] no se limitaron al ámbito jurisdiccional interno. Dentro del sistema regional de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana creó la relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas, con el objeto de evaluar las condiciones de reclusión y detención y la formulación de recomendaciones. La creación de la relatoría motivó un aumento considerable de peticiones ante la Comisión, como también el dictado de medidas de protección[6].

3 Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus. Recurso de Hecho V.856.XXXVIII, resuelto por la CSJN el 3 de mayo de 2005. Merece ser destacado que la provincia de Buenos Aires incumplió lo resuelto por la Corte en el referido fallo, lo que motivó posteriores denuncias de incumplimiento. Ver por ejemplo: http://www.diariojudicial.com/contenidos/2010/03/19/noticia_0002.html

4 Nos referimos al habeas corpus identificado como P-003/13 caratulado "Pabellones 9 y 10 Unidad 6 sobre Habeas Corpus Colectivo-Alimentación", el cual tramitó ante el Juzgado Federal de Rawson, y fue resuelto favorablemente por el Tribunal de Alzada el 29 de abril de 2013.

5 También destacamos el hábeas corpus correctivo colectivo recientemente resuelto en relación al agravamiento de las condiciones de detención relativas al cupo penitenciario, que fuera iniciado ante el Juzgado de Garantías 5 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/10/ejecucion09.pdf

6 Ver "Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención", por Santiago Medina Villarreal, en Revista CEJIL, año II, número 3, setiembre de 2007 p. 71 http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24781.pdf

A partir del estudio de los numerosos casos, el sistema ha desarrollado paulatinamente estándares de protección, teniendo en cuenta las particularidades de los casos sometidos a estudio.

Siendo que la cuestión fundamental que aquí se intenta proteger es tanto la dignidad humana como así también la vida (nótese que el riesgo de muerte está implícito, no sólo en el deficitario estado de las instalaciones eléctricas, sino también en la propia hostilidad que genera el trato indigno y los conflictos que ello pudiera desencadenar) va de suyo que la privación de la libertad es una medida que de por sí afecta esa dignidad. Sin embargo, lo que se pretende aquí, en definitiva, es –como mínimo- evitar todas aquellas medidas –actos y omisiones- que excediendo la finalidad de restringir la libertad, no propenden al fin resocializador de la pena, sino muy por el contrario, aumentan de un modo innecesario e ilegítimo, ese menoscabo a la dignidad.

En forma general, podemos tomar de la propia Corte Interamericana una regla que podría considerarse el estándar esperable en cuanto a las condiciones de detención aplicable: ¨l*a restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática*¨[7].

También se ha señalado que: ¨*una persona legalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad*¨[8].

7 CIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154, y Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116.

8 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108, y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87

La Corte Interamericana, a partir de casos como "Baldeó Garcia vs. Perú"[9], así como también "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay"[10], ha ido definiendo el concepto antes expuesto en base al artículo 5 de la Convención[11], el que consagra uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática, cual es el derecho a la identidad personal, según el cual: ¨*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*¨, quedando consecuente y expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por si fuera preciso o necesario, el propio artículo 5.2 de la Convención establece éste principio como también aplicable respecto de las personas privadas de la libertad, al establecer que: ¨*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*¨. Lo que se ve reforzado cuando seguidamente el inciso dispone que: ¨*Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*[12].

En esa misma línea la Corte Interamericana estableció que: ¨*La detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal*¨[13].

Estimamos que conviene aquí agregar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[14], en su artículo 2 dispone que ¨*Se entenderá por tortura todo*

9 Sentencia del 6 de Abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

10 Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

11 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

12 Ver al respecto página 72 de publicación de SANTIAGO MEDINA VILLAREAL, nota 6

13 CIDH *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf Allí la CIDH a su vez cita otros tres casos y reglas establecidas por la ONU sobre prevención del delito y tratamiento de las personas privadas de su libertad.

14 Ratificado sin reservas por la República Argentina el 18 de noviembre de1988.

acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales cin fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica¨.

Volviendo a la prohibición de hacinamiento, ha sido objeto de especial consideración en el caso europeo, al sostenerse que: *¨23 horas de encierro por día constituye un sufrimiento que excede las condiciones inherentes a la detención y por tal razón no debe ser soportado por los internos"*[15].

Lejos de considerar que el abordaje de los organismos jurisdiccionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sólo han tratado casos fuera de nuestro país en temas como el que nos ocupa, merece ser destacado que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dedicó especial atención a la situación penitenciaria argentina, y muy en particular en el marco de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 63 de la Convención[16].

Nos referimos aquí puntualmente al caso Penitenciarías de Mendoza[17].

Traemos a colación ese caso, debido a que fue en el marco de esas actuaciones (que claramente se identifican con el caso de autos) que se determinó que: *¨las deficiencias señaladas como el hacinamiento, la falta de acceso a baños, etc., crean una situación de riesgo crítico y permanente, ya que generan o agravan el nivel de tensión y violencia entre los internos y entre ellos y sus custodios, sin existir debidas medidas de seguridad y control. Además, las deficientes condiciones sanitarias*

15 Cfr., ECHR, *Case Karalevicius v. Lithuania*. Abril 7, 2005, parágrafo. 36 citado por Santiago Medina Villarreal en la obra citada en nota al pie 6.

16 *En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

17 Puede verse en http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/provisionales.htm no solamente el caso Penitenciarías de Mendoza, sino además respecto de varias penitenciarías en Brasil y Venezuela.

y de espacio a las que se encuentran sometidos los internos de la Penitenciaría de Mendoza amenazan seriamente su integridad personal, poniéndoles en riesgo de contraer graves enfermedades¨.

Por todo ello, es evidente que la resolución que aquí deba dictarse, no sólo posibilitará evitar situaciones de riesgo de muerte por un shock eléctrico o severas afectaciones a la dignidad humana como las que se vienen produciendo, sino además situaciones de tensión que podrían derivar en conflictos de difícil o imposible reparación ulterior y, por último y por sobre todas las cosas, un notorio, evidente, arbitrario e injustificado apartamiento -que podríamos también calificar de olvido- por parte del Servicio Penitenciario del objetivo principal que debe guiarlo, es decir el fin educativo y resocializador del tratamiento penitenciario.

Es entonces en virtud de tal apartamiento denunciado y evidente, que resulta necesaria la intervención y el control de la autoridad judicial.

En este aspecto cabe recordar que la CSJN ha señalado, en el precedente "Vizzoti", que *"los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. Todo ello explica que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional. Explica también que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, si pero para garantizar 'el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados*

internacionales vigentes sobre derechos humanos' (Constitución Nacional, art. 75 inc. (Fallos 301:319, 324/325, considerando 5°)" (CSJN, Fallos: 327:3677).

VI. PETITORIO:

En virtud de lo expresado, solicitamos:

1. Tenga por presentada a la Asociación que representamos en calidad de amicus curiae.

2. Que al momento de resolver sobre la cuestión planteada, tenga en consideración lo manifestado a lo largo de ésta presentación.

3. Oportunamente, se haga lugar al Habeas Corpus Colectivo Correctivo.

Así proveerlo, Será Justicia

NICOLAS LAINO
Secretario APP

MARIO ALBERTO JULIANO
Presidente APP

JAVIER CARAMIELO
DNI 22.302.899